

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.	110013103027 20230057300
Asunto	Sentencia

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA contra el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, pretendiendo el amparo al derecho de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente tutela el accionado señala que señora Leidy Tatiana Estupiñán Mateus demandada en el proceso con el RAD. N° 2018-076 del Juzgado 44 Civil Municipal, le otorgo poder para representarla, y encontrándose facultado para retirar, cobrar y recibir el dinero descontado de la cuenta personal de su representada, en la actualidad no ha sido entregado al suscrito, encontrándose terminado por pago total de la obligación el 6 de diciembre de 2019.

Que se ha solicitado en varios memoriales la entrega de los dineros descontados a la demandada, e indica que hace más de 5 meses solicitó el cambio de la orden de pago sin que haya sido atendido su petición.

Notificado el auto admisorio de la tutela y concediéndose un término para el traslado de la misma, se tiene que fue contestada por la Juez refiriéndose a los hechos plasmados, manifestando que los títulos judiciales fueron autorizados por el Juez de la época en auto del 14 de marzo de 2023 y elaborados en la secretaría a nombre de la señora Leidy Tatiana Estupiñán quien debe proceder a reclamarlo. Por lo anterior, indica que no hay ni hubo vulneración a derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial preferente y sumario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

Como regla general, la tutela no actúa de cara a las decisiones judiciales, salvo que se esté en frente de excepcional y cauteloso evento, respecto del que de tiempo atrás se ha dicho, puede tornar viable la acción de tutela, vale decir *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”*¹

¹Sentencia del 16 de julio de 1999, Corte Suprema de Justicia

Desde luego, si el proceder ilegítimo no es posible removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley, esto es, “...siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento”²

El máximo tribunal ha reiterado la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso, en virtud de que la acción constitucional es un medio para alcanzar el valor de la justicia, de tal suerte que las instituciones del Estado Social de Derecho no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta.

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia.

De acuerdo con lo anterior, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a verificar la procedencia de la presente solicitud de amparo, atendiendo en primer lugar los requisitos generales para la viabilidad de esta, análisis que se concretará teniendo igualmente en cuenta lo reiterado por nuestra máxima corte.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial; obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, atendiendo la inconformidad del accionante, en la cual pretende a través de tutela se atienda a su favor su solicitud de reversar la orden de pago del título de depósito judicial ya ordenado por el Juzgado a la demandada señora Leidy Tatiana.

Es por ello por lo que se precisa por esta Juzgadora, una carencia de objeto para tutelar; pues véase que desde marzo de 2023 el titular de la época dispuso la entrega del título judicial a la demandada y al encontrarse facultado el abogado para retirar como así lo indica, puede el apoderado proceder a retirarlo en el evento de no encontrarse aún retirado y hacérselo llegar a su poderdante, de ahí que no puede señalar que se le ha violado el debido proceso.

Ahora bien, desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha indicado que “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia

² Sentencia del 11 de mayo de 2001, Corte Suprema de Justicia

implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. De ahí que toda persona tiene derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos injustificados, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. (subrayado del despacho).

En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido que: “El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionara las actuaciones adelantadas, (...) por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria” (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01). (Resaltado del juzgado)

También se ha precisado que: “(…) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705- 2016, 13 ab. rad. 00077-01). (resaltado fuera del texto).

Ahora bien, frente al derecho de petición que indica vulnerado, ha de decirse que el mismo consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido, además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”*³.

*“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”*⁴.

E igualmente ha señalado el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”*

*“El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”*⁵.

³ Sent. T-158 de 2005.

² Sent. T-260 de 2005

³ Sent. T-149/13

En otro de sus fallos, la Corte Constitucional igualmente dice: “... una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” (sentencia T-010 del 18 de enero de 1993)

En cuanto al caso concreto, la Juez Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad dio respuesta a la tutela para controvertir los hechos de la presente acción indicando que el título de depósito judicial ya fue ordenada su entrega desde marzo de 2023 a la demandada señora Estupiñán Mateus, de ahí que tampoco observa el Despacho configurado la vulneración al derecho de petición.

En conclusión, es claro que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno conforme lo antes indicado, por lo que se denegará la tutela y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional pretendido por el señor **PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: Notifíquese el presente fallo a las partes.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663492234b8bf91aa885c450e1b4bbf9afad70a7afef25b2e8eb7ca86a94a71f**

Documento generado en 18/10/2023 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>